

del que motiva la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano británico Alistair Desmond Weekes también conocido como Samuel Eduardo Guzmán Penagos, bajo el compromiso del Reino de los Países Bajos, de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004; esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano británico Alistair Desmond Weekes, nacido el 21 de noviembre de 1981, a quien le fueron expedidos en el Reino Unido los pasaportes números 544931220, 463270947 y 532317293, también conocido como Samuel Eduardo Guzmán Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1014672921, requerido por la Fiscalía Nacional de Zwole, Países Bajos, dentro del Caso Penal con número de Fiscalía 20/000872-13, para que termine de cumplir la condena impuesta por la Corte de Apelación de Bolduque, mediante sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2015, por los delitos de homicidio premeditado y tentativa de homicidio premeditado.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano británico Alistair Desmond Weekes también conocido como Samuel Eduardo Guzmán Penagos al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Viceministra de Promoción de la Justicia, encargada de las Funciones del despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho,

Juanita María López Patrón.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 439 DE 2019

(marzo 19)

por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, facultó al Gobierno nacional para otorgar subvenciones a Satena S. A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación

del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A. sea el único operador;

Que la misma disposición estableció que, previo a la realización de un estudio, el Gobierno nacional reglamentará las rutas y condiciones de estas subvenciones cuyo valor no puede ser, en ningún caso, superior al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva;

Que el Ministerio de Defensa Nacional y Satena S. A. presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el estudio de viabilidad para rutas sociales, el cual fue aprobado mediante la Resolución número 00835 del 31 de marzo de 2016 “Por la cual se acoge el estudio presentado por el Ministerio de Defensa - Satena S. A. al tenor del artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 para rutas sociales únicas”;

Que conforme a lo antes señalado, el Gobierno nacional expidió el Decreto 942 del 10 de junio de 2016, por medio del cual reglamentó el otorgamiento de las subvenciones a Satena S. A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional durante la vigencia 2016, con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A. fuere el único operador, incorporado en la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa;

Que para la vigencia 2017 el Ministerio de Defensa Nacional y Satena S. A. presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil la actualización del estudio de viabilidad para rutas sociales, la cual fue aprobada mediante la Resolución número 00531 del 1° de marzo de 2017 “Por la cual se acoge la actualización del estudio presentado por Ministerio de Defensa - Satena S. A. al tenor del artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 para rutas sociales únicas y de la metodología básica de apreciación de los Servicios Aéreos Esenciales (SAE)”;

Que de conformidad con lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 703 del 3 de mayo de 2017, por medio del cual reglamentó el otorgamiento de las subvenciones a Satena S. A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional durante la vigencia 2017, con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A. fuere el único operador, modificando la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa;

Que para la vigencia 2018 el Ministerio de Defensa Nacional y Satena S. A. presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil la actualización del estudio de viabilidad para rutas sociales, la cual fue aprobada mediante la Resolución número 02893 del 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se aprueba la actualización del estudio de las rutas sociales únicas presentado por el Ministerio de Defensa - Satena S. A., al tenor del artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 para la vigencia 2018”;

Que de conformidad con lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 300 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual reglamentó el otorgamiento de las subvenciones a Satena S. A. a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional durante la vigencia 2018, con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A. fuere el único operador, modificando la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa;

Que la Resolución número 03175 del 17 de octubre de 2018 “Por la cual se aprueba el estudio de viabilidad de las Rutas Sociales Únicas para el 2019 presentado por el Ministerio de Defensa - Satena S. A. al tenor del artículo 240 de la Ley 1753 de 2015” estableció las rutas sociales únicas operadas por Satena S. A. y determinó que en caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de las establecidas en dicha resolución, Satena S. A. perderá la condición de operador único;

Que el artículo 121 de la Ley 1940 del 26 de noviembre de 2018 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019” establece que “la subvención de que trata el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015, tendrá una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019”.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, los cuales quedarán así:

Artículo 2.6.2.2.1.1.1. Rutas Sociales sujetas a subvención. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata el artículo 240 de la Ley 1753 de 2015 durante la vigencia 2019, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando el requisito de exclusividad se mantenga, las siguientes rutas sociales en las cuales Satena S. A. es el único operador en ciclo completo:

RUTA SOCIAL	MUNICIPIO DEL DESTINO SOCIAL		PUNTO DE CONEXIÓN REGIONAL	
APO-ACD-APO	ACD	ACANDÍ	APO	APARTADÓ
APO-CPB-APO	CPB	CAPURGANÁ	APO	APARTADÓ

RUTA SOCIAL	MUNICIPIO DEL DESTINO SOCIAL		PUNTO DE CONEXIÓN REGIONAL	
	ARQ	ARAQUITA	AUC	ARAUCA
AUC-FOR-AUC	FOR	FORTUL	AUC	ARAUCA
AUC-PCR-AUC	PCR	PUERTO CARREÑO	AUC	ARAUCA
AUC-RAV-AUC	RAV	CRAVO NORTE	AUC	ARAUCA
AUC-RVE-AUC	RVE	SARAVENA	AUC	ARAUCA
AUC-TME-AUC	TME	TAME	AUC	ARAUCA
BOG-CZU-BOG	CZU	COROZAL	BOG	BOGOTÁ
BOG-SVI-BOG	SVI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	BOG	BOGOTÁ
BOG-LQM-BOG	LQM	PUERTO LEGUÍZAMO	BOG	BOGOTÁ
BOG-TME-BOG	TME	TAME	BOG	BOGOTÁ
BOG-AGH-BOG	AGH	AGUACHICA	BOG	BOGOTÁ
BOG-MMP-BOG	MMP	MOMPÓS	BOG	BOGOTÁ
BOG-TLU-BOG	TLU	TOLÚ	BOG	BOGOTÁ
BOG-APO-BOG	APO	APARTADÓ	BOG	BOGOTÁ
BOG-AUC-BOG	AUC	ARAUCA	BOG	BOGOTÁ
BOG-BUN-BOG	BUN	BUENAVENTURA	BOG	BOGOTÁ
BOG-IDA-BOG	IDA	INÍRIDA	BOG	BOGOTÁ
BOG-IPI-BOG	IPI	IPIALES	BOG	BOGOTÁ
BOG-MVP-BOG	MVP	MITÚ	BOG	BOGOTÁ
BOG-PCR-BOG	PCR	PUERTO CARREÑO	BOG	BOGOTÁ
BOG-PTL-BOG	PTL	PITALITO	BOG	BOGOTÁ
BOG-PUU-BOG	PUU	PUERTO ASÍS	BOG	BOGOTÁ
BOG-RVE-BOG	RVE	SARAVENA	BOG	BOGOTÁ
BOG-SJE-BOG	SJE	SAN JOSÉ DEL GUA-VIARE	BOG	BOGOTÁ
BOG-TCO-BOG	TCO	TUMACO	BOG	BOGOTÁ
BOG-VGP-BOG	VGP	VILLAGARZÓN	BOG	BOGOTÁ
BOG-LMC-BOG	LMC	LA MACARENA	BOG	BOGOTÁ
BGA-RVE-BGA	RVE	SARAVENA	BGA	BUCARAMANGA
BGA-BSA-BGA	BSA	BARBOSA	BGA	BUCARAMANGA
BGA-TBU-BGA	TBU	TIBÚ	BGA	BUCARAMANGA
BUN-TBD-BUN	TBD	TIMBIQUÍ	BUN	BUENAVENTURA
CLO-FLA-CLO	FLA	FLORENCIA	CLO	CALI
CLO-IPI-CLO	IPI	IPIALES	CLO	CALI
CLO-PTL-CLO	PTL	PITALITO	CLO	CALI
CLO-PUU-CLO	PUU	PUERTO ASÍS	CLO	CALI
CLO-ECR-CLO	ECR	EL CHARCO	CLO	CALI
CLO-ACD-CLO	ACD	ACANDÍ	CLO	CALI
CLO-BBA-CLO	BBA	PIZARRO	CLO	CALI
CLO-BSC-CLO	BSC	BAHÍA SOLANO	CLO	CALI
CLO-BUN-CLO	BUN	BUENAVENTURA	CLO	CALI
CLO-CPB-CLO	CPB	CAPURGANÁ	CLO	CALI
CLO-JUR-CLO	JUR	JURADÓ	CLO	CALI
CLO-LMC-CLO	LMC	LA MACARENA	CLO	CALI
CLO-LOC-CLO	LOC	LÓPEZ DE MICAY	CLO	CALI
CLO-NQU-CLO	NQU	NUQUÍ	CLO	CALI
CLO-GPI-CLO	GPI	GUAPI	CLO	CALI
CLO-TBD-CLO	TBD	TIMBIQUÍ	CLO	CALI
CTG-MMP-CTG	MMP	MOMPÓS	CTG	CARTAGENA
CUC-TBU-CUC	TBU	TIBÚ	CUC	CÚCUTA
FLA-ACR-FLA	ACR	ARARACUARA	FLA	FLORENCIA
FLA-LQM-FLA	LQM	PUERTO LEGUÍZAMO	FLA	FLORENCIA
FLA-LCH-FLA	LCH	LA CHORRERA	FLA	FLORENCIA
FLA-SVI-FLA	SVI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	FLA	FLORENCIA
IPI-PUU-IPI	PUU	PUERTO ASÍS	IPI	IPIALES
IPI-VGP-IPI	VGP	VILLAGARZÓN	IPI	IPIALES
LCH-ACR-LCH	ACR	ARARACUARA	LCH	LA CHORRERA
ACR-LET-ACR	ACR	ARARACUARA	LET	LETICIA
LCH-LET-LCH	LCH	LA CHORRERA	LET	LETICIA
LET-LPD-LET	LPD	LA PEDRERA	LET	LETICIA
LET-LQM-LET	LQM	PUERTO LEGUÍZAMO	LET	LETICIA

RUTA SOCIAL	MUNICIPIO DEL DESTINO SOCIAL		PUNTO DE CONEXIÓN REGIONAL	
	TRP	TARAPACÁ	LET	LETICIA
EOH-FLA-EOH	FLA	FLORENCIA	EOH	MEDELLÍN
EOH-NQU-EOH	NQU	NUQUÍ	EOH	MEDELLÍN
EOH-AGH-EOH	AGH	AGUACHICA	EOH	MEDELLÍN
EOH-MTB-EOH	MTB	MONTELÍBANO	EOH	MEDELLÍN
EOH-COG-EOH	COG	CONDOTO	EOH	MEDELLÍN
EOH-AFI-EOH	AFI	AMALFI	EOH	MEDELLÍN
EOH-AUC-EOH	AUC	ARAUCA	EOH	MEDELLÍN
EOH-BUN-EOH	BUN	BUENAVENTURA	EOH	MEDELLÍN
EOH-ITG-EOH	ITG	ITUANGO	EOH	MEDELLÍN
EOH-JUR-EOH	JUR	JURADÓ	EOH	MEDELLÍN
EOH-MMP-EOH	MMP	MOMPÓS	EOH	MEDELLÍN
EOH-MTA-EOH	MTA	MUTATÁ	EOH	MEDELLÍN
EOH-OTU-EOH	OTU	REMEDIOS	EOH	MEDELLÍN
EOH-PBE-EOH	PBE	PUERTO BERRÍO	EOH	MEDELLÍN
EOH-PFO-EOH	PFO	PUERTO TRIUNFO	EOH	MEDELLÍN
EOH-VDF-EOH	VDF	VIGÍA DEL FUERTE	EOH	MEDELLÍN
EOH-BSC-EOH	BSC	BAHIA SOLANO	EOH	MEDELLÍN
EOH-ACD-EOH	ACD	ACANDÍ	EOH	MEDELLÍN
EOH-EBG-EOH	EBG	EL BAGRE	EOH	MEDELLÍN
MVP-CRU-MVP	CRU	CARURÚ	MVP	MITÚ
MVP-LET-MVP	LET	LETICIA	MVP	MITÚ
MVP-MCL-MVP	MCL	CAÑO COLORADO	MVP	MITÚ
MVP-MIT-MVP	MIT	WACARICUARA	MVP	MITÚ
MVP-MVA-MVP	MVA	VILLA GLADYS	MVP	MITÚ
MVP-PCA-MVP	PCA	PACOA	MVP	MITÚ
MVP-TAR-MVP	TAR	TARAIRA	MVP	MITÚ
NVA-GLJ-NVA	GLJ	GARZÓN	NVA	NEIVA
NVA-PTL-NVA	PTL	PITALITO	NVA	NEIVA
PSO-ELA-PSO	ELA	EL CHARCO	PSO	PASTO
PSO-IPI-PSO	IPI	IPIALES	PSO	PASTO
PSO-MGP-PSO	MGP	MAGÚÍ PAYÁN	PSO	PASTO
PSO-TCO-PSO	TCO	TUMACO	PSO	PASTO
PTL-LQM-PTL	LQM	PUERTO LEGUÍZAMO	PTL	PITALITO
PPN-GPI-PPN	GPI	GUAPI	PPN	POPAYÁN
PPN-TBD-PPN	TBD	TIMBIQUÍ	PPN	POPAYÁN
PUU-LQM-PUU	LQM	PUERTO LEGUÍZAMO	PUU	PUERTO ASÍS
PCR-IDA-PCR	IDA	PUERTO INÍRIDA	PCR	PUERTO CARREÑO
PCR-PCE-PCR	PCE	CUMARIBO	PCR	PUERTO CARREÑO
PCR-PIM-PCR	PIM	LA PRIMAVERA	PCR	PUERTO CARREÑO
PCR-SRO-PCR	SRO	SANTA ROSALÍA	PCR	PUERTO CARREÑO
IDA-BMG-IDA	BMG	BARRANCO MINAS	IDA	PUERTO INÍRIDA
IDA-MCL-IDA	MCL	CAÑO COLORADO	IDA	PUERTO INÍRIDA
IDA-MVP-IDA	MVP	MITÚ	IDA	PUERTO INÍRIDA
IDA-SFP-IDA	SFP	SAN FELIPE	IDA	PUERTO INÍRIDA
NQU-UIB-NQU	UIB	NUQUÍ	UIB	QUIBDÓ
UIB-COG-UIB	COG	CONDOTO	UIB	QUIBDÓ
UIB-ACD-UIB	ACD	ACANDÍ	UIB	QUIBDÓ
UIB-APO-UIB	APO	APARTADÓ	UIB	QUIBDÓ
UIB-BBA-UIB	BBA	PIZARRO	UIB	QUIBDÓ
UIB-BUN-UIB	BUN	BUENAVENTURA	UIB	QUIBDÓ
UIB-CPB-UIB	CPB	CAPURGANÁ	UIB	QUIBDÓ
UIB-JUR-UIB	JUR	JURADÓ	UIB	QUIBDÓ
UIB-BSC-UIB	BSC	BAHÍA SOLANO	UIB	QUIBDÓ
ADZ-PVA-ADZ	PVA	PROVIDENCIA - ISLA	ADZ	SAN ANDRÉS - ISLAS
SJE-MVP-SJE	MVP	MITÚ	SJE	SAN JOSÉ DEL GUA-VIARE
SVI-ACR-SVI	ACR	ARARACUARA	SVI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN
SRM-ELB-SMR	ELB	EL BANCO	SMR	SANTA MARTA
TME-RVE-TME	RVE	SARAVENA	TME	TAME
VVC-AUC-VVC	AUC	ARAUCA	VVC	VILLAVICENCIO

RUTA SOCIAL	MUNICIPIO DEL DESTINO SOCIAL		PUNTO DE CONEXIÓN REGIONAL	
VVC-LMC-VVC	LMC	LA MACARENA	VVC	VILLAVICENCIO
VGP-LQM-VGP	LQM	PUERTO LEGUIZAMO	VGP	VILLAGARZÓN
VGP-PUU-VGP	PUU	PUERTO ASÍS	VGP	VILLAGARZÓN
VVC-IDA-VVC	IDA	INÍRIDA	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-MVP-VVC	MVP	MITÚ	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PCR-VVC	PCR	PUERTO CARREÑO	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-SJE-VVC	SJE	SAN JOSÉ DEL GUA- VIARE	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-SVI-VVC	SVI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-BMG-VVC	BMG	BARRANCO MINAS	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-MAP-VVC	MAP	SAN MARTÍN	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PCE-VVC	PCE	CUMARIBO	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PCJ-VVC	PCJ	PUERTO ALVIRA	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PGM-VVC	PGM	PUERTO GAITÁN	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PGP-VVC	PGP	LA PLATA PUERTO TRUJILLO	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PIM-VVC	PIM	LA PRIMAVERA	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PLL-VVC	PLL	PUERTO LLERAS	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-PUE-VVC	PUE	PUERTO RICO	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-SRO-VVC	SRO	SANTA ROSALÍA	VVC	VILLAVICENCIO
VVC-URM-VVC	URM	URIBE	VVC	VILLAVICENCIO

Parágrafo. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de las antes mencionadas, Satena S. A. perderá la condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fue operador único.

Artículo 2.6.2.2.1.1.2. Mecanismo de subvención. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para la vigencia 2019 la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S. A. sea el único operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio de transporte aéreo en las rutas sociales donde Satena S. A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de seguros de aeronaves; iii) costos por servicios a bordo; iv) costos por mantenimiento y reparación; v) costos por servicios aeronáuticos, aeroportuarios y aduaneros; vi) costo de combustible; vii) arriendo/leasing de aeronaves; viii) costos por arriendos de turbinas y motores; ix) gastos administrativos asociados a cada ruta; x) costos operacionales generales; xi) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; xii) depreciaciones del equipo aeronáutico. No se podrán incluir dentro del cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios anteriores; ii) gastos financieros distintos a aquellos asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; iii) diferencia en cambio; iv) costos y gastos administrativos asociados con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación de cada una de las rutas sociales donde Satena S. A. es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S. A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación de cada una de las rutas sociales, basado en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S. A. sea único operador.

Parágrafo. La Presidencia de Satena S. A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y/o cálculos de las subvenciones, y deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos por dicho concepto.

Artículo 2.6.2.2.1.1.3. Desembolso de la subvención. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S. A. los recursos correspondientes a las subvenciones hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 2019.

Parágrafo 1º. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los anticipos como de los reembolsos, la Presidencia de Satena S. A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de dichas subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta subsección y anexar un certificado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S. A.

Parágrafo 2º. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

Parágrafo 3º. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de anticipo y los soportes presentados por Satena S. A., esta tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

Parágrafo 4º. Cada dos meses Satena S. A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, en el que se expongan indicadores que midan aspectos de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subvención”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de su publicación y surte efectos desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1940 de 2018, y modifica la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Botero Nieto.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 484 DE 2019

(marzo 20)

por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 4145 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, desarrollada en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4145 de 2011 se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA);

Que el Decreto 1446 de 2014 modificó el artículo 10 del Decreto 4145 de 2011, en relación con la composición del Consejo de Dirección Técnica de la UPRA, determinando que estaría integrado por: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá. 2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 3. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). 4. El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam). 5. El Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo, o quien haga sus veces. 6. El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), quien asistirá con voz pero sin voto.

Que mediante los Decretos Leyes 2363 y 2364 de 2015 se crearon la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), respectivamente;

Que con la creación de las agencias citadas y la expedición del Decreto 2365 de 2015 se suprimió y ordenó la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), entidad que tenía a su cargo, además de las funciones asumidas por las nuevas agencias, la participación en el Consejo de Dirección Técnica de la UPRA;

Que como consecuencia de la supresión y liquidación del Incoder, se hace necesario modificar el artículo 10 del Decreto 4145 de 2011, modificado por el Decreto 1446 de 2014, respecto a la conformación del Consejo de Dirección Técnica de la UPRA, en el sentido de excluir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), actualmente liquidado, e incluir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), manteniendo las mismas condiciones de participación que ostentaba el Incoder en este Consejo, es decir asistencia con voz pero sin voto;

Que de igual forma se hace necesario que el Consejo de Dirección Técnica de la UPRA pueda invitar a sus reuniones a otras entidades;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 10 del Decreto 4145 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 10. Conformación del Consejo de Dirección Técnica. El Consejo de Dirección Técnica de la UPRA estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
2. El Director el Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).